

Pensamiento Constitucional

ENSAYOS

Concepto de democracia y sistema de gobierno
en América Latina

Jorge Carpizo

La revisión de las cuestiones políticas no justiciables
(a propósito de la «coalición» contra Saddam Hussein)

Néstor Pedro Sagüés

Evolución y características del presidencialismo peruano

Domingo García Belaunde

Antejuicio y Juicio Político en el Perú

Francisco José Eguiguren Praeli

El debate de la eutanasia y el suicidio asistido en
perspectiva comparada. Garantías de procedimiento
a tener en cuenta ante su eventual despenalización
en España

Fernando Rey Martínez

La Constitución ante los avances científicos y
tecnológicos: breves reflexiones al hilo de los recientes
desarrollos en materia Genética y en Tecnologías de la
Información y la Comunicación

Francisco Javier Díaz Revorio

Apuntes sobre el derecho «a» y los derechos «sobre»
la imagen (personal y de bienes)

Oscar Raúl Puccinelli

¿Es Kelsen el fundador del derecho procesal
constitucional? Análisis de un debate contemporáneo

Eduardo Ferrer Mac-Gregor



**FONDO
EDITORIAL**

**Discurso de orden en el acto académico de incorporación del doctor
Néstor Pedro Sagüés como Doctor *Honoris Causa* de la
Pontificia Universidad Católica del Perú***

***El aporte de Néstor Pedro Sagüés al desarrollo del
Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano***

FRANCISCO JOSÉ EGUIGUREN PRAELI**

El otorgamiento de este Doctorado al profesor Néstor Pedro Sagüés, por parte de la Pontificia Universidad Católica del Perú, constituye el justo reconocimiento a un académico del Derecho Constitucional de singular mérito e influencia en el desarrollo de esta disciplina en Latinoamérica, así como también a quien, desde hace más de dos décadas, es un visitante frecuente de nuestro país y de nuestra universidad para participar en congresos e impartir conferencias, conocido por su entrañable vínculo de afecto hacia nuestra Patria y de amistad con sus colegas peruanos.

El aporte y significado académico e intelectual de la obra del profesor Sagüés, es resaltado en el prólogo a su libro *Derecho Procesal Constitucional. Logros y obstáculos*, publicado en Argentina en agosto de 2006, elaborado por profesor Julio Maier, seguramente el más reconocido especialista latinoamericano del derecho procesal penal. En él, Maier señala:

Significaría pura soberbia de mi parte, a la par de una grosería, prologar, como lo hago con mis discípulos, una obra de Néstor Pedro Sagüés. Todavía más osadía significaría en la realidad esa acción si la obra se refiere, como su título y el título de la colección lo indican, al Derecho Procesal Constitucional. Si este prólogo aparece antes de la «Presentación» del autor, que informa acerca de todos los temas tratados, solo se vincula a un deber mío para con el editor de la obra que, pese a

* Otorgado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), en Lima, el 4 de diciembre de 2007.

** Doctor en Humanidades y Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Coordinador de la Maestría en Derecho Constitucional de la PUCP. Profesor Principal del Departamento Académico de Derecho de la PUCP.

mis quejas, creyó necesario que yo dirigiera esta colección ya hace tiempo, cuando aparecieron las primeras colaboraciones de juristas jóvenes, alguna de las cuales se debía a mi consejo directo dirigido a una discípula. Nunca imaginé tener que escribir este prólogo.

Por esa razón, antes que prologar esta edición debo agradecer al profesor doctor Sagüés que se haya dignado a publicar este compendio de problemas básicos de Derecho Procesal Constitucional en nuestra colección. El profesor Néstor Pedro Sagüés, a quien con orgullo puedo tratar como colega por nuestra común pertenencia al claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, es prácticamente el creador de esta disciplina en nuestra República. Como el mismo lo advierte, se trata de una rama joven del derecho público que, si bien halla cultores parciales, sobre todo entre los constitucionalistas, solo dispone en nuestro país de un único tratadista, el autor de esta obra, cuya atalaya abarca todos sus institutos, realidades y transformaciones, y, por lo tanto, cuyo panorama no es parcial, ni sufre las consecuencias de un punto de observación semejante, sino, por lo contrario, es conjunto y abarca todas las partes, avances, retrocesos, enfermedades, patologías, curaciones y salubridades que la materia nueva nos va ofreciendo, en ocasiones, incluso desordenadamente y como motivo para nuestro asombro.

La obra escrita de Sagüés, al igual que sus exposiciones en clases y conferencias, destacan por su consistencia y rigor jurídico, por el orden y el desarrollo lógico en la presentación de los temas y problemas, por el análisis preciso e integral de sus distintas variables, y el señalamiento de los fundamentos para resolverlos. Reflejan su conocimiento y erudición en los temas que aborda, producto de su labor de investigador, pero también la capacidad para formular propuestas y reformas, que expresa su infatigable vocación creativa e innovadora. Sagüés es, sobre todo, un maestro, cuyas obras y exposiciones han contribuido a la formación de gran parte de quienes hoy cultivamos el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional.

Siendo que en esta presentación me referiré al aporte singular del profesor Sagüés en el desarrollo del Derecho Procesal Constitucional, creo indispensable empezar señalando algunos alcances sobre la definición y el contenido de esta joven disciplina.

El Derecho Procesal Constitucional, su contenido y origen

¿Pero qué es y de qué se ocupa el Derecho Procesal Constitucional? Al absolver el cuestionario de la Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional, obra promovida y coordinada por los profesores Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa Saldaña, valioso trabajo que recoge las contribuciones sobre esta materia de destacados especialistas internacionales y nacionales, Néstor Pedro Sagüés define al

Derecho Procesal Constitucional como «la rama del Derecho que se ocupa de la magistratura constitucional y de los procesos constitucionales». Agrega que se trata de una disciplina mixta, de carácter procesal y constitucional.

Sagüés señala también que los orígenes de lo que hoy denominamos Derecho Procesal Constitucional, que comprende los procesos constitucionales y la magistratura constitucional, tiene tres fuentes principales, que son:

1. «*Habeas Corpus Amendment Act*» inglesa, del 26 de mayo de 1679, que regula el hábeas corpus, padre indiscutido de esta disciplina.
2. Caso «*Marbury vs. Madison*», fallado por la Corte Suprema de los EE.UU., el 24 de febrero de 1803, donde se institucionalizó el sistema de control judicial de constitucionalidad.
3. Constitución de Austria del 1 de octubre de 1920, que instituyó al Tribunal Constitucional como órgano especializado de control de constitucionalidad, gracias al aporte de Hans Kelsen.

Conforme señala el profesor Samuel Abad, acucioso estudioso de esta disciplina, el surgimiento del Derecho Procesal Constitucional supone la existencia del «principio de supremacía constitucional y el desarrollo en la teoría general del proceso de la doctrina conocida como procesalismo científico». La aparición de los tribunales constitucionales y de los procesos constitucionales es, sin duda, un paso decisivo para el surgimiento de esta nueva disciplina.

El uso de la expresión Derecho Procesal Constitucional

El profesor Domingo García Belaunde, nuestro Maestro, gran impulsor de la disciplina en América Latina, señala que en Europa occidental el término «jurisdicción constitucional» empieza a utilizarse desde la década del año 1920, difundándose profusamente, aunque sin dar el salto hacia la generación de una disciplina autónoma.

Existe relativo consenso en la doctrina especializada en señalar que quien primero utilizó el término «Derecho Procesal Constitucional» fue el jurista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Así, el profesor García Belaunde recuerda que lo utiliza en un libro de ensayos publicado en Buenos Aires, en 1944; retomándolo en una reseña bibliográfica del propio autor publicada también en Buenos Aires, en la *Revista de Derecho Procesal*, dirigida por el gran procesalista Hugo Alsina, en 1945. Por su parte, Samuel Abad menciona la obra de Alcalá Zamora «Ensayos

de Derecho procesal civil, penal y constitucional», donde se incluye un trabajo de 1933, donde se refiere a «las partes en el proceso constitucional»; y otro, publicado en 1938, donde alude a «la legislación procesal constitucional».

Cabe mencionar que para Alcalá Zamora y Castillo, el fundador de la rama del Derecho Procesal Constitucional sería Hans Kelsen, a pesar que, como señala Domingo García Belaunde, no era un procesalista. Precisa el maestro peruano que, en realidad, América Latina resulta ser el lugar donde se origina el término «Derecho Procesal Constitucional», adquiriendo luego pleno desarrollo y utilización, más que en Europa, donde también se conoce pero se usa más la denominación «justicia constitucional» o «jurisdicción constitucional». Refiere el profesor García Belaunde que las principales circunstancias que produjeron este suceso fueron:

- El gran conocimiento de la escuela procesal argentina del desarrollo del estudio científico de la disciplina alcanzado en Alemania e Italia.
- La presencia de Niceto Alcalá Zamora y Castillo en Buenos Aires, producto de su exilio, siendo este prestigioso procesalista un gran divulgador y traductor, así como autor de importantes trabajos sobre Derecho Procesal.
- El ulterior traslado de Alcalá Zamora a México, donde vivió 30 años, que le permite aportar a la escuela del derecho procesal en ese país y a divulgar el término Derecho Procesal Constitucional. El gran jurista mejicano Héctor Fix Zamudio, es el principal receptor y difusor de este aporte.

Puede observarse que, tradicionalmente, ha existido un uso relativamente indistinto de los términos jurisdicción y justicia constitucional. Sin embargo, el profesor Samuel Abad considera inconveniente la continuidad del uso de ambos conceptos para denominar a esta disciplina. Precisa que la jurisdicción es solo una, por lo que no puede existir una jurisdicción constitucional o jurisdicciones especializadas. Agrega que la expresión justicia conlleva un componente filosófico y una mayor amplitud conceptual. Por ello concluye que resulta más adecuado utilizar la expresión Derecho Procesal Constitucional como el nombre para esta nueva disciplina.

Desarrollo y logros alcanzados por la disciplina del Derecho Procesal Constitucional

El profesor Néstor Sagüés resalta que actualmente existen en diversos países Latinoamericanos cátedras universitarias específicamente denominadas Derecho Procesal Constitucional, tanto en facultades de Derecho como a nivel de postgrado;

su existencia se produjo en Argentina, Colombia, Panamá, Perú y Costa Rica, entre otros, viviéndose un vertiginoso proceso de expansión. Sin duda que ello ha brindado el sustento académico y doctrinario que ha contribuido, más recientemente, al surgimiento novedoso de Códigos especiales de Derecho Procesal Constitucional, pudiendo señalarse los casos de Costa Rica, las provincias de Entreríos y Tucumán en Argentina, y del Perú, sin duda el Código sobre esta materia dotado de mayor integralidad y de aplicación nacional.

El auge, interés y dinamismo en el desarrollo de esta disciplina se expresa también en la creación, en 1991, del Centro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, convertido en 2003 en Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, que ha realizado ya tres Encuentros Latinoamericanos. El profesor Sagüés, dado su papel en el desarrollo e impulso de esta disciplina, es su Presidente. Este proceso de expansión del Derecho Procesal Constitucional, se refleja también en la amplia bibliografía surgida durante los últimos años en esta materia.

Al preguntarse por las «razones que han posibilitado este éxito en el desarrollo del Derecho Procesal Constitucional», el profesor Néstor Sagüés señala las siguientes:

1. La restauración de las democracias

Como es sabido, en la década de 1980 se produce en América Latina la culminación de los regímenes *de facto* y dictaduras militares existentes en muchos países de la región, siendo reemplazados por gobiernos constitucionales democráticamente electos. Anota Sagüés que esta transformación política permite «la recotización de los derechos personales y de las garantías constitucionales para protegerlos»; agregando que el hábitat natural para que florezca el Derecho Procesal Constitucional es el Estado de Derecho, democrático y constitucional, lo que supone el paso de un Estado Legal de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho.

2. El surgimiento de cortes y salas constitucionales

Comenta Sagüés que, a partir de la Constitución peruana de 1979, se afianza en Latinoamérica el propósito de instituir tribunales, cortes o salas constitucionales, que concentran el control de constitucionalidad con mayor o menor fuerza centrípeta. Fue necesario diseñar procesos constitucionales específicos para litigar ante tales salas o cortes constitucionales, generándose verdaderos códigos de Derecho Procesal Constitucional, aunque no se los denominara así. Todo ello sirvió para avalar la autonomía legislativa del Derecho Procesal Constitucional.

3. La motorización de la Constitución como norma jurídica

Sagüés destaca como un factor importante para el desarrollo del Derecho Procesal Constitucional, la creciente potenciación jurídica de la Constitución, es decir, el afianzamiento de la concepción de que la Constitución es una norma jurídica, una regla de derecho imperativa, directamente obligatoria y exigible para todos. Con ello se supera la tradicional visión de la Constitución como una norma meramente abstracta o declarativa. Este cambio también se aprecia en la nueva tendencia por lograr y apurar la aplicación por los jueces de las cláusulas «programáticas» de la Constitución, incluso aunque no exista aún una ley regulatoria o instrumentadora de ellas.

También se orienta a este propósito el desarrollo de la doctrina de la «inconstitucionalidad por omisión», la misma que insta a los magistrados judiciales a actuar contra el ocio legislativo y subsanarlo sancionando las normas que deban poner en práctica los enunciados constitucionales decididamente «programáticos». Ello ha provocado la necesidad de redimensionar los mecanismos procesales destinados a cuestionar y resolver tal inconstitucionalidad omisiva.

4. Reducción de la superficie de las cuestiones políticas no justiciables

Las denominadas *political questions* están referidas a asuntos exentos de control jurisdiccional de constitucionalidad, dado que se entendía tales decisiones como dotadas de un contenido esencialmente político y discrecional. No obstante, cada vez más, estos asuntos han pasado también a ser «judicializados», a través del planteo de recursos y procesos constitucionales, lo que ha implicado un crecimiento del Derecho Procesal Constitucional para diligenciar esta temática (arrestos dispuestos por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio; la revisión de resoluciones parlamentarias sobre juicio político; expulsión de un legislador de su Cámara; constitucionalidad de amnistías e indultos, etcétera).

5. Mayores exigencias sociales para reclamar a jueces y tribunales el cumplimiento de la Constitución

Sagüés sostiene que actualmente existe una sociedad más exigente en materia de justicia y más intolerante frente a la injusticia. Estas nuevas demandas comunitarias han empleado y emplearán al Derecho Procesal Constitucional como herramienta para requerir pronunciamientos jurisdiccionales concretos y puntuales que satisfagan sus reclamos. Es así que importantes sectores de la sociedad

recurren a los tribunales peticionando o exigiendo, a los jueces ordinarios y a los órganos de la jurisdicción constitucional, que funcionen en ciertos momentos como poderes Legislativo y Ejecutivo suplentes, si tales poderes no actuaron como correctores y fiscalizadores de estos. Agrega que, a mayor desprestigio de los poderes políticos «clásicos», mayor presión a la judicatura constitucional para que ejerza su papel de poder control sobre aquellos, o que ingrese en áreas que antes se entendían como exclusivas de ellos.

Riesgos que afronta el Derecho Procesal Constitucional

Pero este desarrollo del Derecho Procesal Constitucional como una joven disciplina autónoma, afronta también riesgos que lo ponen a prueba. El doctor Sagüés los identifica en distintos ámbitos, como la magistratura constitucional y los procesos constitucionales.

En la «magistratura constitucional», reviste especial importancia determinar cuál es el perfil deseable del juez constitucional. Explica Sagüés que un Derecho Procesal Constitucional más activo va a exigir también jueces constitucionales idóneos, muy entrenados en lo constitucional, muy responsables en cuanto al efecto de sus sentencias y muy independientes.

Quiero resaltar la importancia de la independencia de los magistrados constitucionales, pues de ello dependerá, en gran medida, el desempeño de su labor. El hecho que en muchos países, como el nuestro, el nombramiento de los magistrados constitucionales provenga del Congreso, o tenga una participación e injerencia relevante de los órganos políticos (Poderes Legislativo y Ejecutivo), permite comprender lo decisivo del tema. Y es que si tales nombramientos recaen en personas que carecen de la idoneidad profesional y moral, o se basan esencialmente en consideraciones político partidarias, la magistratura constitucional se verá seriamente afectada en su prestigio y credibilidad. La intervención, a veces decisiva, de los órganos (políticos) que serán controlados en la designación de quienes estarán encargados de «controlarlos», demanda altos grados de madurez que impidan caer en la tentación de designaciones meramente políticas. Para establecer un contrapeso a dichos procedimientos de designación de magistrados constitucionales, será importante el papel vigilante y fiscalizador que cumplan las organizaciones académicas, gremiales y de la sociedad civil; así como de la prensa.

Otro aspecto relevante en el perfil y comportamiento del juez constitucional, es su capacidad para realizar interpretaciones «previsoras» de la Constitución, que

tengan en cuenta sus consecuencias tanto para el caso concreto como para la sociedad global en donde pueden proyectarse tales veredictos. Señala Sagüés que quienes las emitan deben ejercer su ministerio jurisdiccional con una cautela tanto jurídica como política, entendiendo «política» en su mejor y noble sentido.

En el ámbito de los «procesos constitucionales», lo deseable es que estos se diseñen de manera sencilla, para que resulten rápidos y eficaces, respondiendo así a la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva, que perfeccione la idea clásica del debido proceso con el acceso real a la justicia. Recomienda Sagüés la necesidad de contar con un buen arsenal de medidas cautelares de no innovar e innovativas, incluyendo la tutela anticipada sobre el fondo del asunto.

Si bien la cada vez mayor utilización de los procesos constitucionales es un signo alentador, que confirma su auge y favorece el mayor acceso a la justicia, viene yendo aparejado de distorsiones que crean serios riesgos cuantitativos y cualitativos. En lo cuantitativo, el incremento exagerado del número de procesos constitucionales, que abarrotan los juzgados, a menudo producto de su uso injustificado o abusivo por abogados y litigantes, amenaza con un colapso del sistema judicial ante la imposibilidad de que la estructura de juzgados y tribunales atienda con celeridad y corrección esta demanda inflada de recursos. También el incremento desorbitado de procesos puede aparejar el surgimiento de decisiones contradictorias o inconsistentes, lo que afecta cualitativamente la calidad y credibilidad de las sentencias constitucionales. Corresponde a la judicatura constitucional, más que al legislador, poner coto a estas distorsiones y evitar que se desnaturalicen los procesos constitucionales. De allí lo decisivo que resulta el papel de los magistrados constitucionales, su idoneidad profesional y moral.

Los principales retos

Sagüés señala que el principal reto del Derecho Procesal Constitucional, está referido a la «determinación y delimitación de su extensión y contenido, de su perímetro y fronteras, dónde empieza y dónde termina». Refiere nuestro homenajeado que, al respecto, existen dos posturas: Una versión mínima y otra amplia.

La versión «mínima» lo entiende como una disciplina eminentemente procesal y la circunscribe a dos temas esenciales: La magistratura constitucional y los procesos constitucionales; así, se ocupa de los órganos y de los procesos que custodian la supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales. Indica Sagüés que en países con control concentrado de constitucionalidad, la magistratura sería el

Tribunal o Corte Constitucional, y los procesos serían los diferentes recursos y trámites ante ellos, tanto para el control de constitucionalidad como para la protección de los derechos reconocidos por la Constitución. En cambio, en países con control difuso o desconcentrado (como EE.UU.), la inconstitucionalidad puede alegarse en cualquier proceso. Para circunscribirla, se prefiere reservar la expresión «proceso constitucional» a los procesos especialmente destinados a tutelar principios, valores o derechos constitucionales (la acción de inconstitucionalidad, el recurso extraordinario, el hábeas corpus, el amparo, el hábeas data).

La versión «amplia» incluiría tanto al Derecho Procesal Constitucional (órganos y procesos constitucionales) como al Derecho Constitucional Procesal, que comprende los principios constitucionales que regulan el debido proceso y la defensa en juicio, lo que extiende notablemente la dimensión de la rama.

Como puede apreciarse, por su ya referida postura respecto al objeto y contenido del Derecho Procesal Constitucional, el profesor Sagüés se adhiere a la corriente restrictiva o versión «mínima» de la disciplina. La concibe como una «disciplina mixta», procesal y constitucional. Meter Haberle señala que se trata de un «Derecho Constitucional concretizado». Dado el «carácter instrumental» del derecho procesal, muchos ubican al Derecho Procesal Constitucional como un Derecho Procesal. Pero ello no excluye la participación y aporte de los constitucionalistas para su diseño y regulación.

También Sagüés plantea un «desafío de tipo metodológico» a la disciplina del Derecho Procesal Constitucional. Propone la necesidad de adoptar un enfoque metodológico tridimensional, que atienda el fenómeno jurídico desde tres perspectivas: norma, realidad y valores.

La dimensión «normativa» comprende las normas del derecho positivo referidas a la materia procesal constitucional, que no suelen ser muchas, las reglas del derecho «consuetudinario» procesal constitucional, las prácticas judiciales, las normas emergentes de los pronunciamientos judiciales, en especial de la Corte Suprema. Recomienda Sagüés que los estudiantes y abogados deberán revisar principalmente las resoluciones y usos tribunales, rastrear en los repertorios jurisprudenciales y en los usos y costumbres no escritos, que serán decisivos para acceder cabalmente a la disciplina.

La dimensión «fáctica» pone a prueba el éxito y la eficacia de la magistratura constitucional y de los procesos constitucionales. En ello es importante apreciar si existe pleitesía y dependencia de jueces y tribunales respecto a los otros poderes

y a los partidos políticos, tanto bajo regímenes *de iure* como *de facto*. Adquiere especial interés el sistema de designación y ascenso de los magistrados constitucionales, para determinar si contribuye a la independencia judicial o propician el servilismo, excluyendo a los candidatos mejor calificados para la función. Precisa Sagüés un Derecho Procesal Constitucional concreto y cierto, requiere averiguar la operatividad real de las instituciones programadas para velar por la supremacía de la Constitución. Aclarar quién efectivamente nombra a los jueces, cuál es su grado de honestidad, de capacidad y de autonomía; determinar qué factores de poder se mueven detrás de sus sentencias; inquirir sobre la composición social e ideológica de tales magistrados, de su vocación democrática y de su aptitud para asumir o no una concepción dinámica del Derecho.

Por su parte, la dimensión «axiológica» comprende los valores que deben inspirar a esta asignatura, siendo estos los principios de celeridad, informalidad y de eficacia, para proteger pronta y eficazmente los derechos constitucionales afectados por un acto lesivo.

Señala también el profesor Sagüés que existe un «desafío ideológico» para el Derecho Procesal Constitucional. El carácter «instrumental» de esta rama se cumple mejor en la medida que más fielmente opera para mantener la supremacía de la Constitución. Ello significa reprimir las evasiones, las alteraciones o los desvíos de esta, tanto normativos como ideológicos. Anota que cuando una Constitución contiene cláusulas palmariamente opuestas a los derechos humanos fundamentales, no merecen seguimiento y, por el contrario, invitan a su desobediencia. Por ello, el rol «conservador» del Derecho Procesal Constitucional debe entenderse como el de «conservar una constitución progresista» o «renovadora». «Conservar» a la Constitución implica enriquecerla, reinterpretarla y reformularla.

Destaca el doctor Sagüés que el acceso a la dimensión ideológica del Derecho Procesal Constitucional debe insistir en la aptitud de sus operadores para descubrir y resolver los conflictos de intereses y de valores que aparecen en el escenario constitucional. Es difícil la tarea de contrapesar los valores y de entrenar al intérprete-operador del Derecho Procesal Constitucional para hallar fórmulas sensatas de compatibilización y, en su caso, de priorización, en función tanto de la prevalencia genérica de un valor sobre otro, como de su cotización específica en un proceso concreto, conforme a sus condiciones fácticas.

En definitiva, señala Sagüés, que el Derecho Procesal Constitucional afronta diversos retos y desafíos, tales como su identidad, las técnicas y métodos que debe emplear, su ubicación ideológica y su aptitud para encarar los conflictos ideológicos.

Para enfrentarlos, plantea que deberán colaborar constitucionalista y procesalistas; señalando que el concurso de ambos es indispensable para su éxito. Precisa Sagüés que procesalistas y constitucionalista pueden encontrar en el Derecho Procesal Constitucional un foro idóneo para el diálogo y el debate, que les permita intercambiar conocimientos, enriquecerse mutuamente e impulsar algo que ya tiene un desarrollo incipiente. También sostiene que existe la clara noción de que sin una buena magistratura constitucional y eficientes procesos constitucionales, no habrá un genuino Estado de Derecho. Lo importante es la conciencia de su significado jurídico-político y de la urgencia de encontrar respuestas jurídicas útiles, tanto para afianzar los derechos humanos como para afianzar el sistema político democrático.

Las experiencias de codificación

La reciente expedición en el Perú de un Código Procesal Constitucional (Ley 28237), construido sobre la base de la propuesta elaborada por un grupo de profesores de nuestra universidad, del que formé parte, ha reactualizado, según señala Sagüés, el debate en torno a la conveniencia o no de contar con un cuerpo orgánico en este campo.

Entre los aspectos favorables de la codificación en materia procesal constitucional, señala el doctor Sagüés los siguientes: «Seguridad y unidad», para dar tratamiento coherente a institutos procesales constitucionales muchas veces dispersos y no siempre armónicos, de distintas épocas y de otras etapas ideológicas. «Perfeccionamiento y eficacia», pues la codificación es un buen momento para mejorar el arsenal normativo existente, actualizarlo, depurarlo, incorporar lo que faltaba, cubrir los vacíos, disipar ambigüedades; tarea que contribuye a la claridad jurídica. «Robustecimiento», académico e ideológico del Derecho Procesal Constitucional, dado que una correcta codificación dará consistencia a esta disciplina, haciéndola más operativa y más útil para dirimir las controversias constitucionales entre órganos del Estado.

Pero Sagüés también señala los aspectos negativos y riesgos que puede implicar la codificación en materia Procesal Constitucional, siendo estos: La «impericia» y deficiencias de malos legisladores, especialmente por el carácter técnico de la materia, que perjudiquen o compliquen los procesos constitucionales ya existentes. La «regresión», producida cuando en vez de desplegar y desenvolver positivamente la aplicación del instituto, se le introducen restricciones basadas en consideraciones de orden político, que suponen un retroceso a etapas anteriores o

imponen trámites o requisitos burocráticos y complejos que lo desnaturalizan. El «conflicto» que se presenta cuando se reavivan disputas ya superadas, o se introducen mecanismos o sistemas harto discutibles, provocadores de mayores debates y controversias. La «esclerotización», si el legislador, por excesivo reglamentarismo, recorta las posibilidades a los operadores e impide el desarrollo de nuevas variables procesales o la remodelación ágil de los existentes.

Anota Sagüés que existen sociedades más «perfeccionistas» que reclaman la codificación, mientras que en otras la comunidad forense no insiste demasiado en ella, o hasta desconfía de sus méritos, sea por desinformación, por falta de estatura intelectual, o por infelices experiencias normativas anteriores. Además, no en todas partes se logra reclutar un equipo codificador eficiente, ni a la clase política le cautiva la iniciativa, ni existe el consenso académico y legislativo para redactar el Código Procesal Constitucional y más tarde aprobarlo.

De allí que no pueda afirmarse ni asegurarse que, en todos los casos, la codificación procesal constitucional resulte positiva o negativa. Sagüés advierte que tendrán incidencia importante la calidad técnica del Código, la existencia de una genuina voluntad de darle cumplimiento, la conducta de los magistrados constitucionales y el papel de sus resoluciones, así como la honestidad o lealtad de los operadores jurídicos en la aplicación y utilización del Código. Por ello concluye el doctor Sagüés señalando que un Código Procesal Constitucional mediocre puede ser rescatado por abogados calificados y decentes, como por una jurisprudencia rectora; y que otro de calidad; a la inversa, puede ser desnaturalizado y degradado por malos operadores.